

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo – Responsabilidad Civil
Rad. Nro. 110013103024202300235 00

Vistas las diligencias que nos ocupan, se advierte que las mismas son remitidas por parte del Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Cali – Valle del Cauca atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del C. G. P., como quiera que las entidades demandadas tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá.

No obstante, y pese a que le asiste la razón al homologo al declararse incompetente en virtud del factor territorial por el domicilio de la parte pasiva, también lo es que el numeral 3º de la precitada normativa indica que *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"* condición a la que hace referencia el extremo actor en virtud a que las circunstancias a las que se hace relación se dieron en virtud de contrato suscrito entre las partes intervinientes que tiene su lugar de cumplimiento en la ciudad de Santiago de Cali.

De otro lado, y de no tenerse en cuenta que las situaciones denunciadas por el señor Nilson Jhon Murillo como derivadas del contrato suscrito entre los intervinientes, ha de entenderse que los mismos son producto de una situación ajena a dicha vinculación deviniendo en una responsabilidad extracontractual para lo cual la norma aducida predica en su numeral 6º que *"En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho"*, esto es, que de darse dicha connotación a las conductas en la que se refiere incurrió el extremo pasivo también tuvieron lugar en la precitada ciudad.

Dicho esto, se advierte que es el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Cali – Valle del Cauca quien debe conocer de la presente acción no porque los argumentos expuestos para su rechazo no se encuentran contenidos en la norma procesal sino por cuanto conforme lo indicado por el activante, el origen de la controversia y/o el lugar en donde ocurrieron los hechos que dan lugar a la interposición de la acción declarativa tuvieron lugar en la citada ciudad.

Por lo anterior el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO: Se declara la falta de competencia para conocer del proceso instaurado por Nilson Jhon Murillo.

SEGUNDO: Promover el conflicto negativo de competencia al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Cali – Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Envíese el presente proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo dispuesto en el Art. 139 del C. G. del P., para que resuelva el conflicto.

NOTIFÍQUESE,

**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA
JUEZ**

Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ced031ddab80b4903efa7742fe159fdb47e127a7978707b754437e97e02fe51**

Documento generado en 27/06/2023 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>